



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

**Barranquilla, Abril Seis (6) del año Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación: 43.024 (08758-3112-001-2016-00023-00).**

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto fechado marzo 13 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del trámite de ejecución de Sentencia, a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor JORGE ANDRÉS PARRA IBÁÑEZ en su propio nombre y en representación de la menor LAURA SHADAY PARRA PALENCIA, contra BANCO PICHINCHA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., FERNANDO PALACIO ORTIZ y LUIS ENRIQUE BOTERO.

II. ANTECEDENTES. -

La parte demandante solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, proceder a ejecutar las condenas dinerarias impuestas en la sentencia del proceso que decidió el litigio entre las partes, radicado bajo el No. - 08758-3112-001-2016-00023-00, a los señores FERNANDO PALACIO ORTIZ, LUIS ENRIQUE BOTERO BOTERO y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Juzgado del conocimiento negó el mandamiento solicitado, por medio de auto fechado 13 de marzo de 2020, por considerar que los demandados acreditaron haber efectuado el pago total de la obligación impuesta, mediante

consignación realizada por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la suma a la que fueron finalmente condenados los ejecutados, en sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Civil-Familia de esta Corporación, que modificó el fallo de primer grado; y a consecuencia de ello, declaró terminado el proceso.

La decisión fue apelada por la parte ejecutante; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El principal argumento de la parte recurrente radica en que la sentencia proferida en segunda instancia no modificó ni revocó lo dispuesto por la de primer grado en cuanto la existencia y monto de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, al que hace referencia el punto sexto de la decisión cuestionada; ni lo referente a la condena en costas y agencias en derecho; aspecto sobre el que recae el punto octavo de la misma sentencia. Esto, en razón de que no fueron objeto del recurso de apelación que en su momento interpuso contra dicha sentencia, y que, al ser único apelante, el juzgador de segunda instancia no podía modificar la sentencia en su perjuicio, dado el principio de *non reformatio in pejus*.

Finalmente recalca el impugnante que si bien existe un pago a su favor, por un valor de setenta y dos millones de pesos M/L (\$72.000.000), este sólo extingue lo referente a la indemnización por daños morales, más no lo referente a lucro cesante, costas y agencias en derecho, y los intereses moratorios que tales conceptos hayan generado, que es, precisamente, sobre lo que solicita que se libre mandamiento de pago. Asimismo, estima que, al

haber una suma pendiente de dinero por pagar, no es dable declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Cabe resolver en esta instancia, si la la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de abstenerse de librar mandamiento de pago y declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, atiende o no a la realidad fáctica y probatoria del proceso, y en ese sentido determinar si se encuentra o no ajustado a derecho.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero aclarar que el auto venido en alzada es apelable, de conformidad con el artículo 321, numerales 4 y 7 del CGP; ahora bien, el artículo 438 de la misma norma dispone, en cuanto a apelación del auto que niega el mandamiento ejecutivo, que la apelación deberá concederse y tramitarse en el efecto suspensivo, pese a lo cual el a-quo concedió la apelación en efecto devolutivo, lo que a no dudarlo amerita que este estrado corrija tal yerro y resuelva el recurso en el efecto correspondiente.

Satisfecha la exigencia para procedencia del recurso de apelación, y efectuada la corrección indicada, descendemos al análisis del caso concreto, en el que encontramos que la parte demandante en un proceso declarativo, solicita la ejecución de las condenas dinerarias impuestas en la sentencia que definió el litigio, pretendiendo que se tome como concepto y monto de las mismas, las

determinadas en la sentencia de primer grado, pues a su juicio, por haber sido apelante único, el juzgador de segundo grado no podía revocar las condenas por perjuicios materiales, en virtud del principio de "*non reformatio in pejus*"

Para resolver este asunto, conviene traer a colación los límites objetivos en que el artículo 328 del CGP fija la competencia del juzgador de segunda instancia, disponiéndose que cuando se trata de apelación de sentencias, el juez de segunda instancia no puede tomar decisiones que resulten desfavorables para los intereses del apelante único, salvo que, ante la prosperidad del recurso interpuesto, se deban reformar puntos íntimamente relacionados con aquellos que fueron objeto de revocación o modificación, según sea el caso.

Pues bien, el presente asunto se inició con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, que fue decidido mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 por el juzgado de primer grado, mediante la cual declaró la falta de legitimación por activa del señor JORGE ANDRÉS PARRA IBAÑEZ; acreditadas las excepciones de mérito absolutorias respecto de los demandados BANCO PICHINCA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y FERNANDO PALACIO ORTÍZ, declaró civilmente responsable al demandado LUIS ENRIQUE BOTERO y lo condenó a pagar a la menor LAURA SHADAY PARRA PALENCIA la suma de \$50.469.329,00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a la suma de \$58.950.000, por concepto de perjuicios morales, y a la suma de \$1.552.484,00 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Tal decisión fue apelada únicamente por el apoderado de la parte demandante, pretendiendo con su recurso que los sujetos absueltos en primera instancia fueran declarados civilmente responsables, y se hicieran

extensivas a ellos las condenas impuestas; así mismo se pretendió que se reconociera la legitimación en la causa por activa del demandante Jorge Andrés Parra Ibáñez, y por lo tanto, se declararan condenas a su favor; por último que el SMLMV que se tuviera como referencia para el cálculo de los perjuicios morales fuera el vigente al momento de proferir el fallo, y no de la ocurrencia de los hechos; recurso que con base en el ya citado artículo 328 del CGP, tenía esos puntos de censura como límites objetivos de pronunciamiento por el juez de segunda instancia, y a su vez, evitaba declaraciones que hicieran más desfavorable la condición del único apelante.

En consecuencia, y como resultado de la apelación, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla profirió sentencia de segunda instancia, el día 31 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso en su parte resolutive:

“1° CONFIRMAR los puntos 1° y 3°, y REVOCAR los puntos 2° Y 5°, Y MODIFICAR oficiosamente el punto 4° y a petición del recurrente el punto 7° de la sentencia fechada Septiembre 20 de 2018 proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado por el señor **JORGE ANDRÉS PARRA IBÁÑEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SHADAY PARRA PALENCIA**, contra **BANCO PICHINCHA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y los señores **LUIS ENRIQUE BOTERO BOTERO y FERNANDO PALACIO ORTIZ** quienes llamaron en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en consecuencia la sentencia quedará así:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada y llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Ordenar a esta compañía aseguradora a reembolsar al demandado **FERNANDO PALACIO ORTIZ** los dineros que

éste fue condenado a pagar a favor de la menor LAURA SHADAY PARRA PALENCIA con ocasión del contrato de seguros contenido en la póliza No. 5534095-1 tomada por el locatario, en que figura en calidad de asegurado y beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A, vigente desde Abril 14 de 2013 hasta Abril 14 de 2014.

2. Declarar no probadas las excepciones de mérito invocadas por el demandado FERNANDO PALACIO ORTIZ; y en consecuencia declarar civil y solidariamente responsables a los señores LUIS ENRIQUE BOTERO y FERNANDO PALACIO ORTIZ de los perjuicios causados a la demandante LAURA SHADAY PARRA PALENCIA de los perjuicios afrontados con ocasión del deceso en el accidente de tránsito que dan cuenta los autos, de su progenitora LAURA MILENA PALENCIA NAVAS (Q.E.P.D).

3. Liquidar la condena en perjuicios morales contenidas en el punto 7° de la sentencia recurrida, a favor de la menor LAURA SHADAY PARRA PALENCIA y a cargo de los demandados LUIS ENRIQUE BOTERO BOTERO y FERNANDO PALACIO ORTIZ, en la suma de \$72.000. 000.00 m.l.

4. Concédase a los demandados el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para pagar a la demandante las condenas dinerarias impuestas en este proceso. Vencido tal término, la deuda comenzará a devengar intereses moratorios a tasa certificada por la Superintendencia Bancaria. (...)"

Como se ve, la parte resolutive de esta sentencia de forma expresa confirma el punto primero y tercero de la sentencia de primera instancia, que absuelven a Banco Pichincha S.A, y declaran que Jorge Andrés Parra Ibáñez, carece de legitimación en la causa por activa, respectivamente; revoca el punto segundo para declarar que Seguros Generales Suramericana S.A. es civilmente responsable, y adquiere por contera la obligación de pagar las indemnizaciones a las que haya sido condenado Fernando Palacio Ortiz, en virtud de un contrato de seguros, y hace lo propio con el punto quinto,

declarando que los señores Fernando Palacio Ortiz y Luis Enrique Botero Botero son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a la menor Laura Shaday Parra Palencia, lo que implicó revocar el punto 4º que declaraba responsable únicamente al señor Luis Enrique Botero; y revocó el punto 7º para en su lugar tasar la condena en perjuicios morales en una suma de dinero superior a la reconocida en primera instancia, por liquidarla con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de segunda instancia, todo lo cual acató el límite objetivo impuesto por la disposición normativa citada y por el principio de “*no reformatio in pejus*”, pues resolvió exclusivamente respecto de los puntos censurados por el apelante único, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las condenas por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, pues el punto 6º de la sentencia impugnada que reconoció la indemnización por tales conceptos y fijó su monto, no fueron objeto de apelación.

Pues bien, al negar el mandamiento de pago solicitado, entendió el juzgador de primer grado que al no haberse pronunciado esta Corporación expresamente acerca del punto 6º de la sentencia dictada por el Despacho a su cargo, había sido revocado, y que en ese sentido, solo habría lugar a exigir el pago de la condena por perjuicios morales, razonamiento que no puede convalidar esta Sala Unitaria, toda vez que carece de fundamento fáctico, pues no fue por olvido o descuido que la Sala omitió referirse al mencionado punto 6º, sino que por no haber sido éste objeto de apelación, se encontraba legalmente impedida para hacerlo, por la limitación impuesta por el art. 328 del C.G.P., manteniéndose además la condena en costas a cargo de todos los demandados, en la cuantía dispuesta en primera instancia, por lo que ante la errada interpretación, asiste razón al recurrente acerca de que no se ha acreditado el pago total de la obligación y por ende el mandamiento de pago debe dictarse por el saldo insoluto; debiéndose precisar que no se ajusta a la realidad procesal el alegato que presenta acerca de que en esta instancia se le

haya vulnerado el principio de la “*no reformatio in pejus*” como ya fue explicado.

Así las cosas, procede revocar el auto impugnado, y se ordenará al juzgador de primera instancia resolver acerca del proferimiento del mandamiento ejecutivo solicitado, tomando en consideración el abono a la deuda que aparece consignado a ordenes del juzgado por uno de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

1°.- REVOCAR el auto fechado agosto 20 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del trámite de ejecución de la sentencia proferida en el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, que proceda a estudiar nuevamente la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, tomando en consideración el abono a la obligación realizada por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y otros pagos que eventualmente hubieren sido realizados, según sea el caso.

3°.- Sin condena en costas en esta instancia.

4°.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora